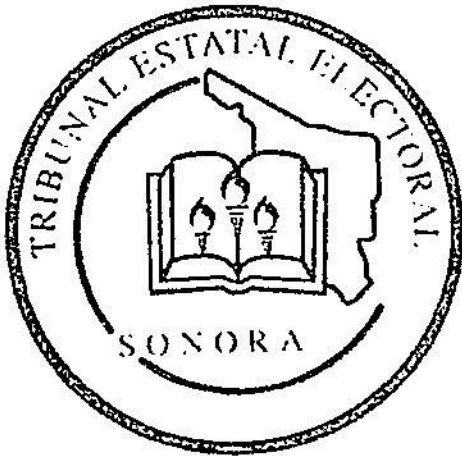


RA-PP-04/2023

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-PP-04/2023

PARTE ACTORA: JORGE
MORALES BORBÓNAUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANAMAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo expediente con clave RA-PP-04/2023, interpuesto por el C. Jorge Morales Borbón, por derecho propio, en contra del acuerdo [REDACTED] "POR EL QUE, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA CIUDADANA [REDACTED], DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED]", dictado con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

I. EXPEDIENTE [REDACTED].

1. **Recepción de la denuncia por el Instituto Electoral local.** Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés (f.148), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por recibido un escrito de denuncia presentado por la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], por presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en su perjuicio por el C. Jorge Morales Borbón y el noticiero o portal "60 segundos", por conducto de quien acredite ser su apoderado o representante legal o persona autorizada para hacerlo, por una serie de publicaciones en redes sociales, registrándola bajo el expediente [REDACTED].

En el auto de mérito, se solicitó el auxilio del personal del Instituto Electoral local con facultades de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas por parte de la denunciante.

2. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. El día dieciséis de febrero del presente año (ff.156-232), en atención a lo ordenado en el auto de fecha quince del mismo mes y año, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral, levantó un acta circunstanciada donde dio fe del contenido de las ligas electrónicas señaladas por la denunciante.

3. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero del año en curso (ff.233-279), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió la denuncia del caso, por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante.

Se ordenó el emplazamiento al denunciado en el domicilio señalado y correrle traslado con el escrito de denuncia, anexos y del auto de admisión, para efectos de que, en un plazo de setenta y dos horas hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera con relación a las conductas que se le imputan en el presente asunto.

Por una parte, estimó procedente la imposición de medidas cautelares y, por otro, innecesaria la imposición de medidas de protección en favor de la denunciante, aunado a que no fueron solicitadas por esta última en su escrito inicial de denuncia.

4. Acto impugnado. El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (ff. 287-320), la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo [REDACTED] "POR EL QUE, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA CIUDADANA [REDACTED], DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED]", por el cual aprobó imponer medidas cautelares y omitir dictar medidas de protección dentro del expediente antes precisado.

5. Emplazamiento y notificación del acto impugnado. El día veintidós siguiente (ff.321-322), mediante notificación personal se emplazó al procedimiento al denunciado Jorge Morales Borbón, así como también, se le notificó del acuerdo [REDACTED] aquí impugnado.

6. Contestación a la denuncia por parte del denunciado. En auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés (ff.362-363), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo al ciudadano Jorge Morales Borbón, presentando escrito de contestación a la denuncia en su contra; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y al artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; de igual manera, con fundamento en el artículo 289 de la citada ley electoral local y el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

II. Expediente [REDACTED].

1. Presentación del escrito inicial de demanda. Inconforme con la determinación adoptada mediante acuerdo [REDACTED], emitido por la

Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral local, con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés (ff.5-35), el C. Jorge Morales Borbón interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigida a este Tribunal Estatal Electoral.

III. Expediente JDC-PP-02/2023 (reencauzado a RA-PP-04/2023).

1. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés (f.368), este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-02/2023; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable exhibiendo las documentales que estimó pertinentes, así como el informe circunstanciado correspondiente, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en comento, y señalando a las partes domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas.

2. Requerimiento. Por acuerdo del veintiuno de marzo del presente año (f.372), se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por las copias certificadas del escrito de contestación de los hechos y sus anexos, suscrito por el C. Jorge Morales Borbón dentro del expediente [REDACTED], así como el acuerdo que le recayó a éste. Documentales que fueron remitidas a este Tribunal con fecha veinticuatro del mes y año en comento (376-455).

3. Reencauzamiento y admisión. Por auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso (ff.374-375), este Tribunal determinó reencauzar el juicio ciudadano JDC-PP-02/2023 a recurso de apelación, por ser el medio impugnativo que, conforme al artículo 322, segundo párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, procede para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y

resoluciones del Instituto Electoral local, como es el caso, ordenando así registrarlo bajo expediente con clave RA-PP-04/2023; posteriormente en ese auto, se admitió el mismo y se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

4. Tercero interesado. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f.43).

5. Turno a ponencia. En el mismo acuerdo admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción II,

323, 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda del medio de impugnación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo combatido se emitió con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés y el mismo le fue notificado el veintidós del mes y año en comento, por lo que el plazo comenzó a computarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el veintitrés de febrero, para fenecer el uno de marzo del año en curso (tomando en cuenta que no se contabilizan los días del veinticuatro al veintiséis de febrero, por corresponder a días inhábiles), por tanto, si el hoy recurso de apelación fue presentado el día uno de marzo del mismo año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios

que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El promovente C. Jorge Morales Borbón, está legitimado para promover el presente recurso por su propio derecho, en términos del artículo 330, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, que deriva de una determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral local, emitida dentro de un procedimiento sancionador de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del cual es parte denunciada.

CUARTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.***

En la especie, del escrito de interposición del recurso se desprenden los siguientes agravios:

PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO QUE TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 6, 8, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El inconforme alega que la Comisión responsable, desatendió los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se establece una metodología para analizar y juzgar conductas relacionadas con el ejercicio periodístico, aduciendo que se coartó su libertad de expresión, limitando su labor periodística.

Afirma que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, por lo que el ejercicio periodístico se encuentra protegido por una presunción de licitud, la cual sólo puede ser desvirtuada cuando exista prueba plena de que se exceden sus límites constitucionales.

Señala que el formato informativo del medio 60Segundos, es considerado una evolución del periodismo tradicional, pues mezcla los géneros periodísticos tradicionales, con otros elementos en búsqueda de que cada video, se convierta en una nota viral en las redes sociales y plataformas actuales de internet.

Asimismo, señala que, con las pruebas ofrecidas por su parte en relación con el contenido de una serie de notas presentadas en el medio denominado 60 Segundos, pretende acreditar el tono crítico de su estilo periodístico, en las que se cuestiona el actuar de funcionarias

y funcionarios por igual, sin importar su género, afiliación política o ningún otro elemento.

En ese sentido, estima que fue desatinado el proceder de la Comisión responsable de otorgar las medidas cautelares aquí reclamadas, puesto que, a su juicio, no valoró en debida forma el contenido y alcance de las expresiones denunciadas, pues éstas se dieron en el ejercicio de una crítica a la función pública que el recurrente desempeña, pero sin hacer alusión o referencia a su género, por lo que no es dable afirmar que se trata de violencia política de género.

Del mismo modo refiere que, la quejosa hace alusión a una publicación de hace más de un año, lo cual dejó de valorar la comisión, por lo que sostiene que no se dan los elementos para el dictado de las medidas cautelares y de protección.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

En este agravio, el actor se duele de que la autoridad responsable, sin petición expresa por parte de la denunciante, procedió a certificar las ligas señaladas en la denuncia, aportadas como pruebas técnicas, con un alcance y valor probatorio insuficiente para acreditar los hechos materia de la queja; además de que no fue admitida en el proceso la documental pública en que se consignó los contenidos de las ligas denunciadas, pues no existe solicitud o referencia de forma expresa.

Asimismo, afirma que las pruebas técnicas se desahogaron de forma indebida, pues se omitió reproducirlas bajo el argumento una coincidencia con un documento que no se le entregó y, por tanto, no debió de haberse valorado para resolver sobre la solicitud de aplicación de las medidas cautelares que se impugnan; ello pues el criterio de coincidencia, resulta insuficiente para dotar de certeza el procedimiento y verificar las condiciones en que se llevó a cabo el desahogo de dichas pruebas técnicas.

En este agravio también se duele el actor de que el acta donde supuestamente existe coincidencia en los contenidos, no fue admitida,

ya que sólo se estableció que no había necesidad de desahogarla, sin proveer sobre la admisión del acta de oficialía electoral que, por su naturaleza y alcance, es completamente diversa a las técnicas, Afirma que la violación al procedimiento parte de la omisión de correr traslado de un acta de la que no se pudo defender.

Alega que, al no corrérsele traslado con el acta de oficialía electoral, se le privó de su derecho a ejercer una adecuada defensa; sin perjuicio de que el no haberse admitido la documental pública que contiene el desahogo de las pruebas técnicas; a su parecer, existe una insuficiencia probatoria manifiesta respecto de los hechos que se le imputan y, por tanto, solicita se revoque el acuerdo impugnado.

Como apoyo de sus argumentos, el recurrente invoca diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto por medio de resoluciones como tesis aisladas y jurisprudencia, que reproduce en su demanda.

QUINTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: Que se revoque el acuerdo impugnado, y se dejen sin efecto las medidas cautelares contenidas en el mismo.

Causa de pedir. La parte inconforme estima que el acuerdo impugnado, por un lado, vulnera su derecho a la libertad de expresión como el pleno ejercicio de su profesión como periodista, al censurar el contenido de las video columnas denunciadas y, por otro, que se vulneraron, en su perjuicio, las normas esenciales del procedimiento, al tomar en cuenta para emitir la resolución combatida, una prueba que, a su parecer, fue desahogada en forma contraria a la ley.

Litis. Determinar si en el caso concreto, existen elementos suficientes para justificar la adopción de medidas cautelares, por parte de la autoridad responsable.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan infundados, los cuales serán estudiados en forma conjunta dado su estrecha relación y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

En primer término, resulta pertinente precisar algunas cuestiones en torno a las temáticas que concurren en el caso:

El principio de legalidad en las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son herramientas o instrumentos de protección preventiva, disponibles en los procedimientos sancionadores, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en la materia electoral y, en el caso del relativo a la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la salvaguarda de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de su integridad, para que los ejerzan con plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro, mientras se emite la resolución de fondo.

En ese tenor, la jurisprudencia 14/2015, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", definió este tipo de mecanismos de tutela preventiva, como instrumentos que otorgan una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En suma, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio o perjuicio del que se duele la denunciante, se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte y, asimismo, la eficacia de los regímenes sancionadores electorales como mecanismo de acceso a la justicia.

Ahora bien, la propia Sala Superior ha resuelto¹ que, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe de precisar:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento sancionador, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Asimismo, ha determinado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como 1) apariencia del buen derecho, que consiste en una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y 2) temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

¹ Ver sentencia definitiva dictada por la mencionada Sala Superior, en el expediente SUP-REP-56/2016.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de la denunciante o quejosa, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberá observar que: a) Se verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende; b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia o se produzcan daños irreparables a la víctima en relación a ésta; c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte; y, finalmente, d) Fundar y motivar si la conducta motivo de denuncia, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral, dotando de eficacia a los medios de impugnación y procedimientos sancionadores el elemento de protección en términos de acceso a la justicia.

Es importante mencionar que las medidas cautelares tienen también una función preventiva.

Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido consistentemente que las medidas

cautelares y provisionales tienen un doble carácter inescindible: uno cautelar y otro tutelar.

Lo anterior significa, entre otros aspectos, que su finalidad es la de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y de esa forma evitar que se lesionen los derechos aducidos, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final; ello resulta aplicable, mutatis mutandi, tratándose de medidas cautelares en el ámbito interno de los Estados.

Ello también implica, a su vez, que el carácter de urgencia se determina por la información que señala que el riesgo o la amenaza sean inminentes y pueda materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.

En ese sentido, es dable sostener que debe ampliarse el carácter tutelar de las medidas cautelares, a fin de cumplir una verdadera función preventiva respecto de situaciones que pueden configurar violaciones al principio de equidad en la contienda electoral.

Dicho criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión SUP-REP-25/2014, SUP-REP-38/2015 y SUP-REP-51/2015.

En conclusión, si del análisis previo que haga la autoridad resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Precisado lo anterior, en el caso de la especie resulta infundado lo alegado por el inconforme en el sentido de que con la adopción de las medidas cautelares, se violaron en su perjuicio, las garantías esenciales del procedimiento, ello desde el momento en que resulta falso que la autoridad responsable, sin petición expresa por parte de la denunciante, haya procedido a certificar las ligas señaladas en la

denuncia, aportadas como pruebas técnicas, así como que no haya sido admitida en el proceso, la documental pública en que se consignaron los contenidos de las ligas denunciadas, al no existir solicitud o referencia de forma expresa.

Ello es así, toda vez que, con independencia de la existencia o no de solicitud expresa para las actuaciones de oficialía electoral, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuenta con amplias facultades para realizar la investigación y esclarecimiento de los hechos materia de los diversos procedimientos sancionadores de su competencia.

Además de que el hecho de que no se haya corrido traslado con el acta circunstanciada en la que se consignó la oficialía electoral, no implica vulneración de derechos ni de las normas esenciales del procedimiento, puesto que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, conforme se dejó precisado en líneas precedentes, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Por lo que resulta inexacto que en la especie, el hecho de que no se le hubiera corrido traslado con el resultado de la oficialía electoral, afecte su derecho a una adecuada defensa, sobre todo si se considera que, en esencia, los hechos consignados en la denuncia, así como las ligas que denuncia la afectada y su contenido, están señaladas y descritas en el acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias, mismo que fue oportunamente notificado al inconforme; de ahí que lo procedente sea declarar infundados los agravios hechos valer sobre el particular.

Ahora bien, no asiste la razón al impugnante, cuando alega en el agravio identificado como PRIMERO, previamente reseñado, que la autoridad responsable incurrió en el acuerdo recurrido en una indebida fundamentación y motivación, en contravención de los derechos y principios previstos en los artículos 1, 4, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal, al aprobar la adopción de medidas cautelares a favor de la denunciante, al haber realizado una incorrecta interpretación de los diversos precedentes y criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la libertad de expresión, al ejercicio periodístico y el derecho a la información.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, entre los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate.

También ha precisado que por fundamentación debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por motivación, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, la Justicia Federal ha determinado que la violación a una adecuada fundamentación y motivación puede ocurrir de dos formas, como se explica a continuación en el siguiente recuadro:

a)	Por falta de fundamentación y motivación.	Este supuesto se actualiza ante la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;
b)	Por indebida fundamentación y motivación.	Esta hipótesis jurídica se presenta cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto; se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de los rubros que a continuación se indican: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"***,² ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"***³ y

² Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."

En este orden de ideas, tenemos que basta la simple lectura de los apartados conducentes del acuerdo impugnado, para advertir que, contrario a lo alegado por el inconforme, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana atendió los parámetros constitucionales de fundamentación y motivación, cuando estableció en la determinación que hoy se recurre, con relación a los tópicos señalados por el inconforme, lo siguiente:

Consideraciones generales sobre internet y redes sociales

30. *El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.*⁵

31. *Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.*⁶

32. *Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".*

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

33. *Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del*

⁴ Registro digital: 173565. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁶ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

34. *Ahora bien, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.*

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

35. *Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁷*

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.⁸

Al respecto, la Sala Superior argumentó que la autoridad competente en la integración o resolución, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

36. *En ese orden de ideas, es indispensable sugerir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales. Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional*

⁷ SUP-RAP-97/2012

⁸ SUP-REP-123/2017

restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.⁹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Libertad de expresión en el contexto de un debate político y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

37. *Si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres —razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas— ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.*

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

38. *En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas con tales características implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.*

No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

⁹ Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES."

39. Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo ha establecido la Sala Superior¹⁰ y la Primera Sala de la Suprema Corte¹¹, razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.
40. Así, como ha sostenido la Suprema Corte, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal; es decir, como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral): además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

41. Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. A ese efecto, la tesis 1a. CDXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte indica:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas" (lo resaltado el propio)

42. Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.
43. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes

¹⁰ Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

¹¹ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO".

funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Éstos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

44. *Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.*

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, en el Acuerdo impugnado se sentaron las bases jurídicas y jurisprudenciales sobre el uso de internet y las redes sociales, así como los criterios relativos a la libertad de expresión en el contexto del debate político y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Posteriormente, sigue con las consideraciones relativas al caso concreto respecto al análisis preliminar de las pruebas las cuales describe cada una de ellas y lo que se pretende demostrar, para después entrar al estudio de las razones y motivos que justifican a su consideración la determinación sobre el dictado de las medidas cautelares.

Además de que, para guiar el desarrollo del ejercicio apenas descrito, atendió a los múltiples criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la libertad de expresión en las redes sociales, así como a la forma correcta de justipreciar el ejercicio periodístico frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Todo lo cual llevó a sus integrantes a aprobar la adopción de medidas cautelares en el caso concreto, de donde deviene lo infundado de los argumentos hechos valer sobre el particular.

Así se aprecia que la autoridad para emitir el Acuerdo reclamado, llevó a cabo el análisis y valoración de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en ese estado procesal en el sumario, que la llevaron a considerar la determinación de la necesidad y justificación de las medidas decretadas.

Para lo que, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a partir de las foja 47 del Acuerdo motivo de apelación, estimó que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, 34 y 36 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, la Comisión consideró necesaria la adopción de medidas cautelares en favor de la denunciante.

Evidenció una posible vulneración a los derechos político-electorales de la víctima, razón por la cual justificó la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable de humillar y desmeritar a la denunciante, basándose en elementos de género, por las razones ahí expuestas, concretamente en los puntos del 51 al 60, desarrolla un estudio amplio de cada una de las frases usadas en las ligas electrónicas motivo de la denuncia y su consideración del porqué las consideró suficientes para el dictado de las medidas cautelares.

A partir del punto 60, emite los razonamientos y fundamentos por los cuales llevan a dicha autoridad a estimar que hasta ese momento procesal y de una manera preliminar se cumplen con los elementos necesarios para dictar las medidas cautelares y que éstas se encuentran justificadas.

En dicho capítulo, refiere que se tomó como base el criterio sostenido mediante jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos ahí señalados, mismo que desarrolla.

Sostiene la responsable que dichos elementos se encuentran actualizados, dado que se advirtió de forma preliminar que el denunciando, al realizar su crítica al trabajo legislativo de la denunciante, utilizó expresiones que tienen un impacto diferenciado y la afectan de forma desproporcionada por su condición de mujer, máxime que derivado de los hechos reiterados, la denunciante aducía una afectación al difundirse un estereotipo que le vulnera en el ejercicio de la función pública que ostenta.

De igual manera se advierte que la Comisión responsable analizó la necesidad de imponer las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues aun cuando la actora no solicitó expresamente la misma, ésta se puede emitir como bien lo señaló la autoridad electoral administrativa, como parte de la suplencia de queja deficiente en términos del artículo 21 numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En virtud de lo anterior, tales consideraciones llevaron a la Comisión a considerar que no era menester de esa Comisión determinar si las críticas negativas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, sino únicamente valorar si existe la posibilidad de que se configuren en base de un análisis superficial, como el que en el caso se realizó.

Por tanto, estimó la responsable que al tratarse de actos sistemáticos en redes sociales que han venido ocurriendo a lo largo del año dos mil veintidós, tal y como se expone en las publicaciones insertas en los hechos del escrito de denuncia, que fueron posteriormente certificadas mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, resultaba dable suponer que existe la posibilidad de que el denunciante continúe realizando publicaciones en las que se refiera a la denunciante con las frases motivo de la denuncia, razón por la cual, valoró que se hacía necesaria la imposición de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo, a efecto de que se ordene al denunciado abstenerse de realizar publicaciones

posteriores en las que se refiera a la denunciante con los apodosos previamente señalados.

En este orden de ideas, no asiste la razón al hoy inconforme, en el sentido de que se vulnera su derecho de libertad de expresión periodística, pues como se precisó por la responsable y la Suprema Corte, dicha garantía no es absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar entre otros, el respeto de los derechos o la reputación de los demás, como se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como apoyo la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte indica:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas" (lo resaltado el propio)

Por lo que, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

De igual manera, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso la Comisión responsable, al emitir el Acuerdo impugnado, estableció los razonamientos, argumentos y fundamentos necesarios en ese estado procesal suficientes para emitir las medidas cautelares, para lo cual se tomaron en consideración los criterios sostenidos mediante las

Jurisprudencias 21/2018 y 14/2015, emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubros: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

De igual manera, se estiman infundados los argumentos vertidos por el apelante, en el sentido de que la Comisión al momento de emitir las medidas cautelares, omitió valorar que la quejosa alude a una publicación que tiene más de un año, por lo que no se mermó ninguno de sus derechos políticos electorales, dado que contrario a lo estimado por dicho recurrente, la autoridad administrativa electoral al concluir sus razonamientos del punto 64 del acuerdo impugnado, hizo referencia a que las frases delatadas han ocurrido a lo largo del año dos mil veintidós, analiza las mismas dentro de un contexto, expone que no es menester de dicha Comisión determinar si las críticas negativas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, sino únicamente valorar si existe la posibilidad de que se configuren en base de un análisis superficial, como en el caso realizó, para lo cual se hizo mención a las frases que así lo señalan.

En relación con lo anterior, también sostuvo dicha Comisión que se trataba de actos sistemáticos a lo largo del mencionado año, por lo que estimó que era dable suponer que existía la posibilidad de que se continúe con dichas publicaciones y consideró la imposición de la medida cautelar decretada a fin de prevenir una posible afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Por lo que hace al motivo de disenso relativo a que la Comisión responsable inobservó los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias de los juicios SUP-REP-602/2022, SUP-REP-305/2023, SUP-REP-617/2018, SUP-JE-163/2021, el mismo resulta igualmente infundado, toda vez que contrario a lo alegado, en el acuerdo impugnado, la responsable, estableció un marco teórico conceptual con relación a la libertad de expresión en las redes sociales y la violencia política de género, para lo cual aplicó la metodología que estimó necesaria y aplicable al caso concreto.

Es este punto, es importante destacar que conforme a los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son obligatorios para todas las autoridades en materia electoral, las jurisprudencias así declaradas, más no así las consideraciones establecidas por la Sala Superior o Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resolver casos concretos; pues si bien es cierto que en ocasiones existen conceptos o criterios sobre algún tópico que se reiteran a lo largo de varios fallos; eso no implica que el resto de los operadores del sistema electoral, estén jurídicamente obligados a aplicarlos.

En ese sentido, en el caso del precedente invocado bajo los expedientes SUP-REP-602/2022 y SUP-REP-305/2023, en el cual, se analiza un caso de calumnia y violencia política de género, pero en un contexto completamente distinto al que rodea el presente caso; además de que, en el mismo, no se analiza la adopción de medidas cautelares, sino el fondo del asunto; lo que según se ha dejado reiterado a lo largo de este fallo, no es materia del mismo.

Por lo que hace a los expedientes identificados con las claves SUP-REP-617/2018 y SUP-JE-163/2021, si bien se establecen algunas consideraciones aplicables al caso concreto, la Comisión responsable decidió apoyarse a manera de referencia en los argumentos del diverso expediente SRE-PSC-41/2021, que estimó aplicable al caso por analogía; pero el hecho de que la autoridad administrativa electoral, invoque uno u otro criterio contenido en una o varias sentencias de tribunales electorales federal, no la releva de tomar la decisión en plenitud de jurisdicción y bajo los estrictos parámetros del análisis puntual del caso concreto; a reserva de que se estime aplicable una jurisprudencia vigente, en cuyo caso, su actual discrecional se limita, para brindar mayor seguridad jurídica con base en un criterio aprobado reiteradamente y declarado obligatorio.

Ahora bien, con relación a los argumentos vertidos por el inconforme, relacionados con la supuesta vulneración a su derecho a la libertad de expresión y el ejercicio de su labor periodística; debe decirse que los mismos devienen inoperantes en esta etapa procesal, debido a que en el presente caso, se analiza exclusivamente la procedencia de la

adopción de medidas cautelares, contenida en la resolución impugnada, mientras que las referidas alegaciones, se encuentran directamente relacionadas con el fondo del asunto; esto es, la existencia o no de violencia política de género.

En este sentido, el actor ofreció en esta instancia, la prueba consistente en inspección judicial sobre una memoria USB así como una serie de ligas, mismas que fue admitida, mediante auto de fecha nueve de marzo del presente año y desahogada por la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral, consignando su resultado en el acta circunstanciada de fecha veintinueve del mismo mes y año, cuyo contenido se hizo del conocimiento al promovente y al público en general mediante la publicación en estrados.

La referida probanza, tiene y se le otorga valor probatorio a título de indicio, toda vez que si bien, como inspección judicial, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 299, 300, 301 y 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, en relación el diverso 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto en el acta se asentaron los puntos que provocaron la inspección, específicamente el contenido de la memoria USB así como las ligas señaladas por el inconforme en su recurso; no obstante ello, dicha probanza en esta etapa carece de eficacia y alcance probatorio, toda vez que, según se precisó en líneas precedentes, la misma fue ofrecida con el objeto de demostrar que en el caso concreto no existe violencia política de género, toda vez que el ahora actor, como periodista, otorga el mismo tratamiento crítico a los diversos servidores públicos y funcionarios que se mencionan en su video columna denominada 60Segundos, lo cual en el presente juicio, no se encuentra en discusión.

Por las mismas razones se omite el análisis y estudio de la constancia de Oficialía Electoral que remite la Comisión responsable, levantada con fecha ocho de marzo del presente año, a la que alude el ahora inconforme en su medio de impugnación que solicitó en su escrito de contestación; dado que dicha petición se realizó el día veintiocho de marzo y el acto reclamado fue emitido el veintiuno del mismo mes y

año, dentro del procedimiento sancionador que dio origen al Acuerdo recurrido.

En efecto, el estilo periodístico o la línea editorial que sigue el inconforme a través de su video columna, en el marco de la cual se difundieron las expresiones que la denunciante identificó como violencia política de género, no forma parte de la litis en el presente recurso de apelación, puesto que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a apreciar la resolución impugnada, tal y como la emitió la responsable y, sobre esa base, determinar si el actuar de la misma se encuentra o no, ajustado a derecho.

Así, a juicio de este Tribunal, en el presente caso la Comisión responsable apreció preliminarmente de forma correcta tanto los hechos planteados en la denuncia, como las pruebas obrantes en autos, lo que la llevó a aprobar la adopción de las medidas cautelares impugnadas; sin que de los razonamientos plasmados en el acuerdo, se pueda apreciar alguno orientado a calificar la actividad periodística del C. Jorge Morales Borbón, frente a diversos hechos o actores políticos, sino que el análisis respectivo se circunscribió exclusivamente a las expresiones denunciadas.

De ahí que si la prueba consistente en inspección judicial, admitida y desahogada por este órgano jurisdiccional, se encuentra orientada a demostrar hechos o circunstancias que no fueron materia de la resolución impugnada; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que la misma resulta ineficaz para los fines propuestos por el actor.

En mérito de lo expuesto, resulta inexacto que la autoridad responsable haya incurrido en una indebida fundamentación o indebida motivación, ya que, contrario a ello, para llegar a la decisión de aprobar la adopción de medidas cautelares a favor de la denunciante, la Comisión de Denuncias aplicó de forma correcta los dispositivos legales que resultan aplicables al caso concreto, realizando una amplia justificación de la adecuación de los mismos a los hechos que se analizan.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado e inoperantes de los agravios formulados, lo procedente es confirmar, el [REDACTED] "POR EL QUE, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED], DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] [REDACTED]", dictado con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 16 (dieciséis) fojas útiles, cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha cuatro de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-PP-04/2023; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.**